

SECCIÓN PRIMERA MARCO CONCEPTUAL

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Legalidad y legitimidad de un proceso iurisgenerativo extraordinario*

*Armin von Bogdandy***

1. INTRODUCCIÓN

Para estudiar el derecho constitucional en América Latina frente al derecho internacional no hay instrumento más importante que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En los últimos 40 años, este instrumento se ha convertido en un pilar del constitucionalismo transformador latinoamericano. A nivel mundial es quizás el instrumento más relevante de este tipo. Ello hace emerger dos interrogantes: ¿cómo ha sido posible este desarrollo extraordinario?, y ¿es válido y legítimo? Las respuestas exigen, ante todo, estudiar si está sustentado por su mandato.

* Esta contribución se basa en una ponencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con ocasión del 40 aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Se refiere a otras conferencias dadas durante las celebraciones en San José, que se publicarán en breve en la página web de la Corte IDH. Agradezco a la *Dienstagsrunde* por sus críticas y a Ximena Soley por el apoyo investigativo. Traducción de David Geng y revisión de Miriam Lorena Henríquez Viñas, René Urueña y Mariela Morales Antoniazzi.

** Director del Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público.

Constitucionalismo transformador significa interpretar y aplicar las normas de carácter constitucional de manera que impulsen un cambio social profundo para conseguir determinados objetivos constitucionales.¹ En América Latina, el constitucionalismo transformador es definido por los desafíos que plantean la violencia extendida,² la exclusión social,³ la desigualdad extrema⁴ y la debilidad de muchas instituciones nacionales.⁵ Tal debilidad obedece, entre otros factores, a fenómenos como el hiperpresidencialismo, la falta de independencia judicial y la corrupción.⁶

Por supuesto, los tribunales no pueden ni deben impulsar tal cambio por sí solos. Transformaciones de esta dimensión re-

¹ El término fue acuñado por Klare, Karl E., “Legal Culture and Transformative Constitutionalism”, *South African Journal on Human Rights*, vol. 14, 1998, pp. 146 y 150.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe Anual 2018, en particular el Capítulo IV sobre el desarrollo de los derechos humanos en la región, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/indice.asp>.

³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Panorama Social de América Latina, 2018*, LC/PUB.2019/3-P, Santiago, 2019, pp. 153 y ss.

⁴ CIDH, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, de 7 de septiembre de 2017, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PobrezaDDHH2017.pdf>.

⁵ Roberto Gargarella plantea que América Latina se caracteriza por sus “democracias defectuosas”. En tal sentido, los problemas que considera distintivos de los sistemas constitucionales defectuosos son seis: 1) la exclusión política, económica y social; 2) el problema de la “disonancia democrática” (elitismo que sigue presente en el entramado institucional que excluye políticamente a la sociedad y no le permite articular los asuntos comunes); 3) las dificultades derivadas de la concentración de poderes; 4) los problemas generados por una multiplicidad de derechos sociales que el sistema institucional invoca, pero no ayuda a satisfacer; 5) el problema del perfeccionismo moral; 6) los altos niveles de violencia política y social existentes. Gargarella, Roberto, “Constitucionalismo dialógico en democracias defectuosas”, Disertación en el Seminario García Pelayo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 27 de febrero de 2019.

⁶ Bogdandy, Armin von *et al.*, “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina: A Regional Approach to Transformative Constitutionalism”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (eds.), *Transformative Constitutionalism in Latin America. The Emergence of a New Ius Commune*, Oxford, Oxford University Press, 2017, pp. 5 y 7.

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

quieren un gran esfuerzo de múltiples actores de toda la sociedad y decidida voluntad política.⁷ Como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha precisado a través de su doctrina del control de convencionalidad, todas las instituciones —y no solo el poder judicial— son responsables de la protección de los derechos humanos. Sin embargo, esto no reduce la importancia de la contribución del poder judicial para perseguir dichos objetivos, lo que se puede constatar en varios países, por ejemplo: la sanción sobre el terrorismo de Estado en Perú, la inclusión de los pueblos indígenas en el proceso político en Ecuador, la protección de personas homosexuales en Chile,⁸ o —como ejemplo de un proceso llevado a cabo mayormente por un solo Estado— el impulso para un verdadero sistema de salud pública en Colombia.⁹

Estructuro mi argumento en seis partes. La primera explica cómo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos recibió, gracias a una evolución constitucional en América Latina, su mandato para apoyar el constitucionalismo transformador. La segunda atiende a la legitimidad social de la que goza este mandato hoy en día. La tercera se focaliza en el derecho común de

⁷ Huneus, Alexandra, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, *Cornell International Law Journal*, vol. 44, núm. 3, 2011, pp. 393-533; Dulitzky, Ariel E., “El impacto del control de convencionalidad. Un cambio de paradigma en el sistema interamericano de derechos humanos”, en Rivera, Julio César (ed.), *Tratado de los Derechos Constitucionales*, Abeledo Perrot, 2014, pp. 533 y ss., y Soley, Ximena, “The Transformative Dimension of Inter-American Jurisprudence”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (eds.), *op. cit.*, pp. 338 y 344.

⁸ Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C, núm. 75; *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 83; *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 162; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, núm. 245; *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, núm. 239.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-760/08, de 31 de julio de 2008.

los derechos humanos, quizás su instrumento transformador más relevante, mientras la cuarta examina las salvaguardias para su ejercicio legítimo. La quinta parte está destinada a esbozar algunas medidas para evaluar el éxito del Sistema Interamericano al ejercer su mandato y, en sexto lugar, concluiré con una nota sobre el valor de la crítica.

2. LA EVOLUCIÓN DEL MANDATO

Desde principios del siglo XXI, la Convención Americana brinda a las instituciones del Sistema Interamericano un mandato para participar en el constitucionalismo transformador en las Américas. Este mandato es el fundamento jurídico de una jurisprudencia de los derechos humanos que aborda los problemas estructurales en la región, en concreto, las instituciones débiles, la exclusión social y la violencia. Esta jurisprudencia configura un tipo de *ius constitutionale commune* en América Latina,¹⁰ un derecho común de derechos humanos que tiene influencia real en la vida de las personas.

¿Cómo es esto jurídicamente posible? En la Convención Americana no se observan disposiciones específicas para fomentar tal mandato. De hecho, prácticamente nadie sospechaba, ni en 1969 ni en 1978, que la Convención pudiera brindar la base para un constitucionalismo transformador. Basta recordar las políticas y orientaciones de los gobiernos de aquella época.¹¹ No obstante, cuatro décadas más tarde, sí se puede constatar que la Conven-

¹⁰ Para una terminología similar véase Restrepo Piedrahita, Carlos, *Tres ideas constitucionales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1978, p. 137; Häberle, Peter, “Mexiko —Konturen eines Gemeinamerikanischen Verfassungsrechts— ein jus commune americanum”, *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*, núm. 52, 2004, p. 581; Häberle, Peter y Kotzur, Markus, *De la soberanía al derecho constitucional común*, México, UNAM, 2003.

¹¹ Sobre el antes inimaginable potencial de la Convención, así como la evolución inesperada que condujo a resultados innovadores, véase Farer, Tom J., “The Rise of the Inter-American Human Rights Regime: No Longer a Unicorn, Not Yet an Ox”, *Human Rights Quarterly*, vol. 19, núm. 3, 1997, pp. 514 y ss.; Ragone, Sabrina, “The Inter-American System of Human Rights: Essential Features”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (eds.), *op. cit.*, p. 281.

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

ción Americana encomienda tal mandato al Sistema Interamericano y, sobre todo, a su Corte.

¿Cómo sucedió esto? En los años sesenta y setenta la mayoría de los países de América Latina estaban sujetos a gobiernos autoritarios o represivos. Solo a partir de los años ochenta la mayoría de los países de la región se orientó hacia la democracia. Mientras lo hacían, tenían ideas claras sobre qué hacer. La más significativa era la máxima “nunca más” dictaduras militares. Pero los países también buscaron un consenso social más amplio.

Partiendo de estos objetivos, adoptaron varias medidas. Cabe poner de relieve que en la mayoría de las constituciones se incluyeron amplios catálogos de derechos, a menudo progresivos. También abrieron sus constituciones hacia los tratados internacionales de derechos humanos, e incluso, varias de ellas atribuyeron a los tratados de derechos humanos un rango especial en su ordenamiento jurídico interno.¹² De este modo, las constituciones superaron un entendimiento de la soberanía con frecuencia excesivamente rígido y se sumaron a un sistema regional para afianzar la garantía de los derechos humanos.

En este contexto, la Corte Interamericana, inspirada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las Organizaciones no gubernamentales (ONG) y —notablemente— por las fuerzas nacionales afines, empezó a interpretar las disposiciones de la Convención de una manera evolutiva que condujo a una forma específica de constitucionalismo transformador, a una forma latinoamericana.

El constitucionalismo transformador, es decir, el entendimiento del derecho constitucional como un instrumento de cambio profundo se puede encontrar en varios países. La Constitución mexicana de 1917, la Constitución italiana de 1947 o la Constitución portuguesa de 1976 son buenos ejemplos. Pero los tribunales de estos países no siguieron el programa transformador establecido en el texto constitucional. A diferencia de ello, la Corte Suprema de India y las cortes constitucionales de Sudáfrica

¹² Morales Antoniazzi, Mariela, *Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del ius constitutionale commune*, México, UNAM, 2014.

y Colombia se tomaron sus constituciones transformadoras y su mandato en serio, generando así una jurisprudencia distinta que aborda problemas estructurales.¹³ De hecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia jugó un papel relevante en el camino hacia el acuerdo de paz colombiano que recibió el Premio Nobel de la Paz en 2016.¹⁴

El constitucionalismo transformador es un fenómeno global, pero existen dos singularidades latinoamericanas que se deberían destacar: la primera es que no solo es apoyado por la Constitución nacional, sino también por un régimen internacional con dos instituciones operativas: la CIDH y la Corte IDH.¹⁵ La segunda es que este sistema de dos niveles es complementado por un diálogo horizontal entre instituciones nacionales que comparten esta visión, fundamentalmente por los jueces nacionales encargados de la justicia constitucional, pero también por fiscales o defensores del pueblo, sin olvidar a las ONG y, entre otros, el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

A través de este discurso regional, las instituciones nacionales de varios países involucradas en el constitucionalismo transformador se apoyan mutuamente y, por consiguiente, fortalecen este fenómeno. El plano internacional es esencial para este ancla-

¹³ Para el fenómeno global véase Bonilla, Daniel (ed.), *Constitutionalism of the Global South. The Activist Tribunals of India, South Africa, and Colombia*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013; Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana, *Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2015; Hailbronner, Michaela, “Transformative Constitutionalism: Not Only in the Global South”, *American Journal of Comparative Law*, vol. 65, 2017, p. 527.

¹⁴ Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP) y Gobierno de Colombia, Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto y La Construcción de Una Paz Estable y Duradera, 24.11.2016; Céspedes-Báez, Lina M. y Prieto Rios, Enrique, *Utopía u oportunidad fallida: análisis crítico del Acuerdo de Paz*, Rosario, 2017; Huneus, Alexandra y Uruña, René, “Symposium on the Colombian Peace Talks and International Law”, *American Journal of International Law Unbound*, vol. 110, 2016, p. 161.

¹⁵ Uprimny, Rodrigo, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina”, en Rodríguez Garavito, César (ed.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011, pp. 109 y 114.

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

je horizontal, porque las decisiones de la Corte Interamericana disponen de gran parte de la sustancia que impulsa el discurso regional.¹⁶ Los jueces nacionales pueden conectarse más profundamente cuando discuten sobre un sistema regional común, sobre casos que les conciernen a todos. Este proceso dinámico tiene lugar en un entrelazamiento continuo y, por ende, sustenta la legitimidad de la Corte Interamericana, cuyo fundamento está formado por una densa red de finas raíces que crecen profundamente en el tejido social de cada Estado de la región.

Con su paso atrevido de crear la doctrina del control de convencionalidad, la Corte IDH contribuyó decisivamente a propiciar este desarrollo.¹⁷ El término “derecho común” representa un concepto para lo que se está configurando, ya que el control de convencionalidad conlleva que la jurisprudencia que surge de la interpretación de la Convención y emana de la Corte, tenga que informar e incluso guiar a cada juez de la región.

Ciertamente, como subraya la Declaración sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay, de 11 de abril de 2019, la cosa juzgada afecta solamente a las partes del litigio. Sin embargo, es también fundamental considerar los demás efectos de una sentencia internacional que son universalmente reconocidos. Cualquier corte internacional, incluso la Corte Interamericana, para no ser arbitraria, debe, en principio, aplicar la misma interpretación

¹⁶ Instituciones relevantes parecen ser el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; The rule of law-program of the Konrad Adenauer-Stiftung (véase su Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, <https://www.kas.de/web/rspla/publikationen/einzeltitel/-/content/anuario-de-derecho-constitucional-latinoamericano>) así como el Yale Law School Latin American Legal Studies.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 154. Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”, en Fix-Zamudio, Héctor y Valadés, Diego (eds.), *Formación y perspectiva del Estado Mexicano*, México, El Colegio Nacional-UNAM, 2010, pp. 151-188; Henríquez, Miriam y Morales Antoniazzi, Mariela (eds.), *El control de convencionalidad: un balance comparado a 10 años de Almonacid Arellano vs. Chile*, Santiago, DER Ediciones, 2017.

a casos futuros similares. De ello deriva la función orientadora de su jurisprudencia para cada tribunal nacional bajo una constitución que atribuye al derecho internacional de los derechos humanos un papel importante en el ordenamiento interno.¹⁸ En este marco, el control de convencionalidad es ciertamente una interpretación avanzada de esta doctrina reconocida, pero nada fuera de su ámbito lógico.¹⁹

En consecuencia, cada juez nacional se convierte en un juez interamericano, lo que expande enormemente el alcance de la Convención Americana. Para entender el impacto social y político de esta doctrina, se ha de recordar la relevancia política de diversos casos paradigmáticos, por ejemplo, las violaciones masivas de los derechos humanos cometidas por actores a menudo vivos y a veces aun poderosos.

¹⁸ Reveladora la discusión sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Tribunal Constitucional Federal Alemán *Urt. v. 14.10.2004*, 2 BvR 1481/04 = BVerfGE 111, 307; *Urt. v. 4.5.2011*, 2 BvR 2365/09 = BVerfGE 128, 326 (364 ff.); BVerfGE 128, 326 (368); BVerfG, *Urt. v. 12.6.2018*, 2 BvR 1738/12 u.a., Rn. 129; Corte Constitucional Italiana, decisiones núm. 348 y núm. 349/2007. El concepto es de Mosler, Hermann, “Schlußbericht über das Kolloquium”, en Maier, Irene (ed.), *Europäischer Menschenrechtsschutz. Schranken und Wirkungen*, C.F. Müller, 1982, pp. 355-366.

¹⁹ Resulta ilustrativa la respuesta del presidente de la Corte Suprema de Justicia de Chile ante la Declaración de Presidentes, pues el 24 de abril de 2019, Haroldo Brito sostuvo que “en la actualidad resulta impensable un control jurisdiccional que desatienda la aplicación de los tratados internacionales o los estándares elaborados para los órganos de control de los tratados, puesto que si algo distinga a la jurisprudencia actual es ser más proclive a la integración del derecho internacional de los derechos humanos en la decisión de los casos” (<https://www.eldinamo.cl/nacional/2019/04/24/corte-suprema-y-polemica-por-cidh-la-justicia-esta-ligada-a-tratados-internacionales/>). El 26 de abril de 2019, la Corte Suprema de Justicia chilena hizo público su veredicto de dejar sin efecto los fallos condenatorios de ocho personas mapuche bajo la Ley Antiterrorista. Esta resolución es adoptada en cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte IDH en la sentencia de 2014 en el caso *Norín Catrimán y otros*, en la que determinó que dichas condenas resultaron de procesos que no cumplieron con el debido proceso y fueron discriminatorios. Comunicado vía electrónica. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C, núm. 279.

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Parece fácil describir esta interpretación evolutiva de la Corte Interamericana como “activismo judicial”, que iría más allá del mandato, o calificarla de “ultra vires”, y, por ende, no conforme a la Convención. Aun así, pocas instituciones nacionales han llegado a esta conclusión.²⁰ En general se acepta la interpretación evolutiva como válida y legítima. La misma Declaración sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay de 11 de abril de 2019, aunque crítica en varios puntos, reconoce el valor fundamental de tal operación del Sistema. ¿Por qué? Porque esta interpretación evolutiva no ha sido el resultado de un proceso unilateral de arriba-abajo de una corte buscando hegemonía, sino, más bien, de un proceso en el cual han coadyuvado numerosos actores.

Primero, la mayoría de las constituciones atribuye un papel clave a la Convención Americana y sus instituciones en su ordenamiento jurídico interno, es decir, están integradas en las bases constitucionales de los Estados parte de la Convención. Doctrinalmente se define como el bloque de constitucionalidad, formado por la Constitución nacional y la Convención.²¹ Por tanto, en términos de teoría constitucional, este desarrollo del mandato se puede explicar como un caso de cambio constitucional. La doctrina del cambio constitucional muestra la profundidad en que pueden impactar los cambios morales y políticos en las sociedades en cuanto al significado de la ley, sin que se produzca ningún

²⁰ Entre estas, la decisión de la Corte Suprema de Argentina en *Fontevicchia* parece de importancia particular, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, de 14 de febrero de 2017, párrs. 6 y ss., esp. 12. El Gobierno de República Dominicana expresó su rechazo a una resolución de la Corte IDH de fecha 12 de marzo de 2019, en la que ha reiterado tener competencia para conocer casos dominicanos relativos al derecho de la nacionalidad. Se argumenta que se contraría la decisión del Tribunal Constitucional núm. 256-14, de noviembre de 2014, que declaró la inconstitucionalidad del Instrumento de Aceptación de la Competencia de la Corte IDH, de fecha 19 de febrero de 1999.

²¹ Góngora Mera, Manuel, *Inter-American Judicial Constitutionalism. On the Constitutional Rank of Human Rights Treaties in Latin America through National and Inter-American Adjudication*, IIDH, 2011.

cambio formal (Georg Jellinek, Bruce Ackerman).²² Se trata, sobre todo, de las disposiciones estructuradas de manera abierta, representando los derechos humanos el ejemplo clásico. La doctrina de la interpretación evolutiva constituye la base metodológica para este cambio.²³

Segundo, la jurisprudencia de la Corte IDH responde a las expectativas e interpretaciones aportadas por numerosos actores.²⁴ De hecho, la interpretación evolutiva de la Corte se enriquece con los distintos progresos *in situ* en toda la región, jugando un papel clave las organizaciones de la sociedad civil. Al mismo tiempo, la posibilidad de generar litigio estratégico ante la Corte facilita el fortalecimiento de tales organizaciones de la sociedad civil, que no solo son esenciales para los derechos humanos, sino también para la democracia en la región.

Tercero, instituciones nacionales han reconocido este impulso transformador del mandato. Hay actores nacionales que encomiendan a la Corte IDH resolver bloqueos institucionales a nivel doméstico, es decir, desencadenar acciones para enfrentar aparatos estatales y burocracias que bloquean la democracia y el cumplimiento de los derechos.²⁵ Los tribunales nacionales han aceptado y respaldado esta interpretación, entendiendo su valor para el cumplimiento de sus mandatos constitucionales nacionales, lo que se puede constatar en la integración de la jurisprudencia

²² Para más detalles véase Bernal, Carlos, “Prefacio Cambio Constitucional Informal: Una Introducción Crítica”, en Albert, Richard y Bernal, Carlos (eds.), *Cambio constitucional informal*, Editorial Universidad Externado, 2016, p. 9.

²³ Esta doctrina, característica del TEDH, ha sido muy discutida. Véase, por ejemplo, Bernhardt, Rudolf, “Rechtsfortbildung durch den Europäischen Gerichtshof für Menschenrechte”, en Breitenmoser, Stephan (ed.), *Human rights, democracy and the rule of law: Liber amicorum Luzius Wildhaber*, 2007, p. 91; Letsas, George, *A Theory of Interpretation of the European Convention on Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2007, cap. 3.

²⁴ Soley, Ximena, *op. cit.*, pp. 352-355.

²⁵ Parra Vera, Óscar, “El impacto de las decisiones interamericanas: notas sobre la producción académica y una propuesta de investigación en torno al «empoderamiento institucional»”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (eds.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Querétaro, IECEQ, 2017, p. 511.

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

cia interamericana en muchas decisiones nacionales. Ciertos jueces nacionales incluso reconocen la construcción de un “derecho común” y se refieren a sí mismos explícitamente como “jueces interamericanos”.²⁶ También, la rama política ha respondido positivamente. Solamente consideren el caso de Uruguay, que en 2018 nombró juez para la Corte IDH a un magistrado de su Corte Suprema que había exigido la implementación de la sentencia *Gelman vs. Uruguay*.²⁷ Sin duda, fue una señal de apoyo importante, considerando la crítica que la Corte IDH recibió por dicha decisión.²⁸

Por supuesto, no todos están de acuerdo en que la Corte IDH asuma este mandato poderoso y transformador; al contrario, se ve enfrentado a inercia y resistencia. Pero las fuerzas que interpretan la Convención de tal modo tienen suficientes argumentos para sostener su fundamentación jurídica y, no menos importante, cuentan con suficiente respaldo para avanzar en este camino. El mandato goza de sólida legitimidad social.

3. LA LEGITIMIDAD DEL MANDATO TRANSFORMADOR

Los festejos del 40 aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana brindan una excelente posibilidad para estudiar la legitimidad social del Sistema Interamericano al promover

²⁶ Véase las contribuciones a esta conferencia de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (México), Carmen María Escoto (Costa Rica) y Dina Ochoa Escribá (Guatemala).

²⁷ OEA, Asamblea General, “Concluyó la 48.^a Asamblea General de la OEA”, Comunicado de Prensa, Fotonoticia FNC-94314 (5 de junio de 2018) – “Ricardo Pérez Manrique (Uruguay) fue elegido juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

²⁸ Gargarella, Roberto, “Sin lugar para la soberanía popular: democracia, derechos y castigo en el caso *Gelman*,” *Latin-American Seminar on Constitutional Theory and Policy*, Yale University, 2013, https://law.yale.edu/system/files/documents/pdf/sela/SELA13_Gargarella_CV_Sp_20120924.pdf; Sferrazza Taibi, Pietro, “¿Amnistías democráticas? El Caso *Gelman vs. Uruguay* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un caso práctico para una reflexión teórica”, en Alda Mejías, Sonia y Ángel Santano, Silvia (eds.), *La seguridad, un concepto amplio y dinámico: V Jornadas de estudios de seguridad*, IUGM-UNED, 2013, pp. 93-124.

este mandato transformador. Las celebraciones de los aniversarios de instituciones internacionales, en general, y de sus cortes, en particular, no son un gasto inútil de fuerza, tiempo y dinero.²⁹ Al contrario, estas festividades sirven para el buen funcionamiento de estas instituciones y el cumplimiento de sus mandatos. Sustentan lo que, sin duda, es su recurso máspreciado: su legitimidad social. Sin una amplia aceptación social ningún tribunal puede cumplir su misión.

En el caso de la conferencia organizada para conmemorar el 40 aniversario, puede afirmarse que esta representa un brillante ejemplo de cómo se pueden utilizar las celebraciones para reforzar precisamente la legitimidad social. De hecho, la celebración muestra un gran éxito en términos jurídicos, políticos y sociales.

El éxito en el aspecto jurídico es fácil de constatar. En primer lugar, la celebración ha propiciado numerosas contribuciones científicas de alto nivel, tanto por la academia como por juristas de la praxis.³⁰ Estas han evaluado y elogiado el trabajo del Sistema Interamericano, en general, y de la Corte, en particular, reforzando con ello su autoridad. Al mismo tiempo, los ponentes formularon varias propuestas sobre el modo de avanzar, respaldando así los diferentes caminos que el Sistema pueda tomar. La autoridad académica de los ponentes afianza la legitimidad de la Corte.

Esta celebración igualmente ha sido un éxito político, como lo demuestra el número y el perfil de los asistentes.³¹ La mera presencia de representantes de varias instituciones públicas importantes constituye una manifestación del respaldo político del que goza el Sistema Interamericano. Sin embargo, una presencia

²⁹ Vauchez, Antoine, “Keeping the dream alive: the European Court of Justice and the transnational fabric of integrationist jurisprudence”, *European Political Science Review*, vol. 4, 2012, pp. 51-71.

³⁰ Véase las contribuciones en el próximo volumen de las memorias del 40 Aniversario de la Corte Interamericana.

³¹ El programa de la reunión se puede consultar en Corte IDH, Comunicado de Prensa, CorteIDH_CP-31 /18, “Más de 1500 personas asisten a la semana de eventos en conmemoración del 40 aniversario de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, de 23 de julio de 2018, http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_31_18.pdf.

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

más visible de más Estados que están sujetos a la jurisdicción de la Corte IDH habría sido bienvenida. Ahora bien, haber logrado que todas las instituciones representadas en el evento conmemorativo hayan expresado su apoyo a la labor del Sistema revela un hecho de alta connotación política.

La Corte IDH, en el marco de la ceremonia, contó con manifestaciones positivas del poder ejecutivo. Dos voces fueron particularmente significativas en este sentido. El presidente de Costa Rica intervino en dos ocasiones a fin de expresar su profundo compromiso con el Sistema Interamericano, pese a una situación de conflicto político interno en cuanto a la autoridad de la Corte IDH.³² Tal apoyo por parte del más alto representante del país anfitrión es revelador. Asimismo, el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), probablemente el más alto representante del Sistema Universal, estuvo presente en esta celebración en honor a la Corte y expresó su apoyo inequívoco al Sistema Interamericano. Este apoyo no es evidente, teniendo en cuenta la tensión subyacente entre los sistemas regionales y el universal: después de todo, la fragmentación del derecho internacional sigue siendo un problema.³³

En cuanto al poder judicial, la semana de festividad dejó en evidencia que la Corte Interamericana está apoyada por una red de tribunales, tanto internacionales como nacionales. Los otros dos tribunales regionales de derechos humanos, el europeo y el

³² Nota de prensa en línea, “Costa Rica y la Corte Interamericana cumplen, entre presiones, 40 años de una relación estrecha”, *Semanario Universidad*, de 18 de julio de 2018, <https://semanariouniversidad.com/pais/costa-rica-y-la-corte-interamericana-cumplen-entre-presiones-40-anos-de-una-relacion-estrecha/>; Nota de prensa en línea, “Fabricio Alvarado: ‘Corte Interamericana no puede legislar en el país’”, *La República*, de 16 de marzo de 2018, <https://www.larepublica.net/noticia/fabricio-alvarado-corte-interamericana-no-puede-legislar-en-el-pais-para-eso-est-an-los-diputados>, y Nota de prensa en línea, “Fabricio Alvarado dispuesto a salirse de la Corte IDH para que no le ‘impongan’ agenda LGTBI”, *elmundo.cr*, de 11 de enero de 2018, <https://www.elmundo.cr/fabricio-alvarado-dispuesto-salirse-la-corte-idh-no-le-impongan-agenda-lgtbi/>.

³³ Payandeh, Mehrdad, “Fragmentation within International Human Rights Law”, en Andenas, Mads y Borge, Eirik (eds.), *A Farewell to Fragmentation: Reassertion and Convergence of International Law*, CUP, 2015, pp. 297-319.

africano, participaron en el evento y estuvieron representados por sus presidentes y otros jueces. Para algunos de los jueces africanos, dicha participación conllevó viajes verdaderamente extenuantes; por tanto, su presencia es una clara señal de apoyo. Incluso dio lugar a un acuerdo de cooperación suscrito entre los tres tribunales regionales de derechos humanos, lo que demuestra la voluntad de profundizar su interacción.³⁴

Los conflictos o desacuerdos entre la Corte Interamericana y otros tribunales internacionales, debido a cuestiones como la fragmentación, palidecen en comparación con los que pueden surgir con los tribunales nacionales. Solo hay que considerar la audacia de la Corte Interamericana con la doctrina del control de convencionalidad. Por tanto, la presencia de jueces de tribunales nacionales, sobre todo de aquellos con los cuales hay tensiones, es de enorme transcendencia.³⁵ Más importante aún, todos expresaron su apoyo al Sistema Interamericano, como a la Corte IDH. Si se tiene en cuenta que también se expresaron profundos desacuerdos, la manifestación de reconocimiento adquiere un valor adicional. Obviamente, la dimensión real del apoyo de los poderes judiciales nacionales a la Corte Interamericana no se puede deducir de estas pocas declaraciones, aunque es cierto que la Corte Interamericana no está sola.

Finalmente, el evento fue un éxito social. La inesperada afluencia de participantes hizo necesario trasladar las celebraciones a las salas más grandes de Costa Rica. La semana de festejos parece haber fortalecido el sistema social que, en definitiva, determina el éxito de la Convención Americana. Por tanto, cabe destacar la participación de una serie de organizaciones sociales y de víctimas individuales. Se hizo evidente que el Sistema Interamericano no solo está integrado por instituciones oficiales, sino por individuos y grupos de individuos, que son una parte

³⁴ Corte IDH. Comunicado de Prensa, Corte IDH_CP-31 /18, *op. cit.* p. 2.

³⁵ Supremo Tribunal Federal (Brasil), Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Corte Suprema de Justicia (Chile), Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Corte Constitucional de Colombia, Corte Suprema de Costa Rica. Agenda del 19 de julio de 2018, http://www.corteidh.or.cr/40aniversario/informacion/agenda_jueves.pdf.

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

activa del Sistema. Tal como expresó Lucrecia Molina Theissen³⁶: su participación activa ante los órganos del Sistema Interamericano la convirtió en una “ciudadana”.

La amplitud y profundidad del Sistema Interamericano, el hecho de que vincule a diferentes instituciones nacionales con la sociedad civil, impacta la legitimidad de la Corte. Al mismo tiempo, denota la fuerza oculta del Sistema: consiste en mucho más que sus instituciones —la Corte y la Comisión, con sus siete jueces, siete comisionados, y su personal—. El Sistema Interamericano se basa hoy en una red robusta de miles y miles de personas cuyo objetivo es transformar América Latina a la luz de los derechos humanos.

Las celebraciones han esbozado quién pertenece al Sistema y cuál es su identidad. Un sistema jurídico a menudo se identifica por sus grandes casos, que son constantemente invocados por sus miembros y que forman parte de su narrativa.³⁷ La Corte, en la publicación diseñada con ocasión de la celebración titulada “40 años protegiendo derechos” señaló las decisiones que desde su punto de vista son trascendentales.³⁸ La importancia de estas decisiones ha sido reiterada por casi todos los participantes. Otro elemento central de la identidad es la finalidad del Sistema Interamericano. En este sentido, ha habido un amplio consenso durante las celebraciones: combatir la violencia y la exclusión social y fortalecer las instituciones débiles. La creencia de estar involucrado en un proyecto de tal dimensión robustece la identidad del grupo.

4. UN DERECHO COMÚN LATINOAMERICANO COMO LA ENCARNACIÓN DEL MANDATO

Una parte esencial de la legitimidad e identidad del Sistema Interamericano es la convicción de múltiples actores jurídicos de que

³⁶ Corte IDH. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C, núm. 106.

³⁷ Yang, Nele, *Die Leitentscheidung*, Springer, 2018, pp. 6 y ss.

³⁸ Corte IDH. *40 años Protegiendo Derechos*, Corte IDH/GIZ, 2018, pp. 42-55, http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/40anos_esp.pdf.

el Sistema contribuye al desarrollo de una normativa regional de derechos humanos para aproximarse a los problemas estructurales de la región,³⁹ que abarca tanto el derecho internacional como el nacional. Este derecho latinoamericano no es un castillo en el aire. Aunque seguramente todavía no es un entendimiento jurídico compartido por todos los actores jurídicos relevantes, sí tiene impacto real en la región. Después de esta semana de celebraciones, tres rasgos de este derecho común destacan visiblemente.

Un primer rasgo fundamental de un derecho común latinoamericano de derechos humanos es la creencia compartida de que el derecho común latinoamericano realmente existe y abarca la Convención Americana y los sistemas jurídicos nacionales. Tal vez su manifestación más visible sea que varios jueces, tanto nacionales como internacionales, se consideran a sí mismos como jueces interamericanos, como se mencionó *supra*.

Esta autocomprensión se encuentra en los jueces de la Corte Interamericana, algo que no es obvio en lo absoluto. No tantos jueces internacionales se consideran parte de un sistema que igualmente está compuesto por jueces nacionales. Sin embargo, esta autocomprensión es todavía más significativa y transformadora para los segundos, considerando el dualismo rígido que durante largo tiempo era un elemento principal del constitucionalismo latinoamericano.⁴⁰ Con este telón de fondo, las declaraciones de jueces nacionales durante las celebraciones cobran mayor repercusión. Todos ellos afirmaron y resaltaron su firme convicción de ser también jueces interamericanos, pese a los profundos desacuerdos que a veces surgen. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y su actual presidente, afirmó categóricamente que todo juez mexicano es a la vez un juez interamericano. La presidenta (en funciones) de la Corte Suprema de Costa Rica, Carmenmaría Escoto, afirmó sin reservas que, a pesar de

³⁹ Sobre el concepto véase Bogdandy, Armin von *et al.* (eds.), *op. cit.*, pp. 3 y ss.; Armin von Bogdandy *et al.*, *op. cit.*, p. 27.

⁴⁰ Acosta Alvarado, Paola Andrea, "Sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno", *Estudios Constitucionales*, vol. 14, núm. 1, 2016, pp. 15-60.

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

los desacuerdos, su Corte contribuye a la construcción de un *ius commune* interamericano.⁴¹

Esta creencia no se limita en absoluto a los jueces. Viviana Krsticevic, una perseverante litigante ante la Corte IDH, afirmó: “En mi experiencia, se puede hablar de un derecho común cuando la gente, las víctimas, el movimiento de derechos humanos, los funcionarios del Estado e, incluso los presidentes y expresidentes lo consideran una construcción jurídica dotada de autoridad. Creo que los juristas y los profesionales del derecho son solo una parte del colectivo/grupo pertinente”.⁴²

Un segundo elemento de este derecho regional común es que se nutre de las decisiones de los diferentes tribunales del Sistema y, especialmente, de los más altos tribunales (tribunales supremos, tribunales constitucionales y la Corte Interamericana). Es significativo que los tribunales estatales citen a la Corte Interamericana y esta última cite a las nacionales. Una característica fundamental del derecho común latinoamericano es que las decisiones judiciales nacionales deben, en principio, reconocer la autoridad de la Corte IDH.⁴³ Al mismo tiempo, las decisiones ju-

⁴¹ La presentación se publicará en breve en la obra contentiva de las Memorias del 40º Aniversario.

⁴² Directora ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en un correo electrónico al autor.

⁴³ Véase respuesta del presidente de la Corte Suprema de Justicia de Chile ante la Declaración de Presidentes, *op. cit.* Asimismo, sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México sobre matrimonio igualitario AR 581/2012, que cita a la Corte IDH en el *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, decisión que después de reiterarse en cinco sentencias se convirtió en jurisprudencia, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas-Pub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143969>. Otro ejemplo paradigmático es la decisión ADR 6181/2016, que se vincula a la justicia con perspectiva de género a mujeres que sufren violencia y enfrentan cargos penales por agredir a sus victimarios, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas-Pub/DetallePub.aspx?AsuntoID=206132>. Se cita a la Corte IDH en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Para una visión general sobre el diálogo coevolutivo véase Góngora Mera, Manuel, “Interacciones y convergencias entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales nacionales”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (eds.), *Direitos humanos, democracia e integração jurídica: Emergência de um novo direito público*, Río de Janeiro, Elsevier, 2017, pp. 312-337.

diciales nacionales definen el horizonte en el que opera la Corte Interamericana, como lo demuestran sus numerosas referencias a las decisiones nacionales.

Por supuesto, persisten interrogantes e incluso desacuerdos en torno al funcionamiento de este derecho común. Pero una vez más, en las presentaciones y conferencias dictadas durante las celebraciones se puso de manifiesto la convergencia en cuestiones cruciales. Más sustancial todavía fue el hecho de que ninguna persona, sobre todo ningún representante de la Corte IDH, abogó por la supremacía incondicional de todas las decisiones de dicho órgano para todos los tribunales nacionales en cualquier situación. Por el contrario, el llamamiento ha sido a favor de soluciones matizadas. Además, parecía poco probable que todos los actores involucrados compartieran un único enfoque doctrinal. Al mismo tiempo, parece existir, al menos entre los participantes, un amplio consenso sobre el hecho de que los desacuerdos no deberían acabar perjudicando al Sistema Interamericano.

Esto lleva al tercer rasgo fundamental del derecho común latinoamericano de los derechos humanos: la percepción de un sinnúmero de actores de que el sistema común les permite cumplir mejor sus mandatos. La mayoría de las constituciones nacionales y la Convención Americana encomiendan a los jueces la tarea de abordar, dentro del ámbito de sus competencias y procedimientos, la violencia, la exclusión social y la debilidad de las instituciones. Todos los ponentes destacaron que, para fomentar el cambio social en la región en este marco, es esencial la cooperación. El derecho común latinoamericano de los derechos humanos sirve para hacer frente de manera conjunta a los grandes desafíos de la región. Aunque nadie proclamó que los tribunales pudieran superar por sí mismos tales desafíos, muchos parecían estar convencidos de su deber de desempeñar un papel fundamental para alcanzarlos.

Siguen sin resolverse innumerables dificultades. No obstante, se puede afirmar la existencia de un nuevo fenómeno jurídico, que se compone de elementos que tienen su origen en ordenamientos jurídicos diferentes y que están conectados por un impulso común. Este derecho es más que un tigre de papel o el

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

producto de una imaginación hiperactiva. Ha sido institucionalizado y operativizado por actores concretos con autoridad. Ciertamente, este derecho latinoamericano de los derechos humanos no determina todas las relaciones de poder en la región. Por el contrario, a menudo colisiona con otros enfoques, valores e intereses. De ahí, una línea de ataque es que este derecho común es producto de un “activismo judicial desenfrenado”.⁴⁴ ¿Pero realmente es así? Esta cuestión nos conduce a explorar las salvaguardias para mantener la validez y la legitimidad de la ejecución del mandato.

5. CUESTIONES DE VALIDEZ Y LEGITIMIDAD

El mandato para impulsar un constitucionalismo transformador en América Latina mediante un derecho común de los derechos humanos es un mandato abierto, pero no indeterminado. Los jueces no pueden simplemente hacer lo que crean mejor. Están guiados y restringidos por los marcos de los casos, la metodología jurídica, la colegialidad y los procedimientos, los precedentes y la necesidad de construir y proteger la autoridad de la Corte IDH.

La ejecución del mandato está restringida por los desafíos que provienen de la realidad social. Interpretar la Convención a la luz de la realidad social en América Latina significa, sobre todo, abordar la debilidad de las instituciones, la exclusión social y la violencia.⁴⁵ Existe en América Latina un acuerdo amplio de que estos son los desafíos que las naciones tienen que afrontar.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/informe sentencia dictada en el *Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *op. cit.*; Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, sentencia 1939/2008, de 18 de diciembre de 2008. Asimismo, véase Malarino, Ezequiel, “Judicial activism punitivism and supranationalisation: illiberal and antidemocratic tendencies of the Inter-American Court of Human Rights”, *International Criminal Law Review*, vol. 12, 2012, pp. 665-695.

⁴⁵ Piovesan, Flávia, “*Ius Constitutionale Commune in Latin America: Context, Challenges, and Perspectives*”, en Bogdandy Armin von *et al.* (eds.), *op. cit.*, pp. 50-51.

Del mismo modo está claro que el constitucionalismo transformador necesita ser promovido por medidas estructurales, que atiendan las deficiencias estructurales.⁴⁶ El mandato de la Corte IDH va, por esa razón, mucho más allá de decidir si en el caso concreto hubo una violación de la Convención Americana.⁴⁷ Ello explica las órdenes de reparaciones creativas y de gran alcance que se han convertido en una llave clave del constitucionalismo transformador.⁴⁸ Es importante que la Declaración sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay, de 11 de abril de 2019 no rechace este desarrollo por completo, sino que se limite a enfatizar que las reparaciones “guarden una debida proporcionalidad”, las “exigencias propias del Estado de derecho” y “los ordenamientos constitucionales y jurídicos de los Estados”.⁴⁹

⁴⁶ Huneeus, Alexandra, “Reforming the State from Afar: Structural Reform Litigation at the Human Rights Courts”, *Yale Journal of International Law*, núm. 40, 2015, pp. 1 y ss.; Abramovich, Víctor, “From Massive Violations to Structural Patterns: New Approaches and Classic Tensions in the Inter-American Human Rights System”, *Sur. International Journal on Human Rights*, núm. 6, pp. 7 y ss.

⁴⁷ Ximena Soley, *op. cit.*, pp. 337 y ss.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 346-348. Asimismo, Morales Antoniazzi, Mariela y Saavedra, Pablo, “Inter-Americanization. Its Legal Bases and Political Impact”, en Bogdandy Armin von *et al.* (eds.), *op. cit.*, pp. 267-275.

⁴⁹ Se han generado por parte de la academia y de la sociedad civil, entre otros, reacciones advirtiendo los problemas que se pueden derivar de la Declaración. Véase, a título enunciativo, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales de Chile, <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/index.php/dummy-category-2/item/489-reaccion-a-la-carta-de-cinco-gobiernos-para-limitar-rol-del-sistema-interamericano>; Posicionamiento del Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la UNAM y de la Universidad Iberoamericana de México suscrita por profesores e investigadores de diversos países latinoamericanos y europeos, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site//index/posicionamiento-cidh-ibero-osidh-final-4078.pdf>; Human Rights Watch, <https://www.lanacion.com.ar/politica/advierten-que-una-declaracion-firmada-por-la-argentina-debilita-la-defensa-de-los-ddhh-nid2241332>; CEJIL y más de 200 organizaciones y personas, <https://www.cejil.org/es/embates-al-sistema-interamericano-derechos-humanos-vulneran-proteccion-regional-ddhh>; DPLF, <https://dplfblog.com/2019/05/03/impericia-juridica-insolencia-historica-e-incoherencia-diplomatica-a-proposito-del-manotazo-de-cinco-paises-de-sudamerica-al-sistema-interamericano-de-derechos-humanos/>.

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Aunque sea un ámbito amplio, con gran discrecionalidad por parte de la Corte IDH, existen, no obstante, normas y salvaguardias contra un “activismo judicial desenfrenado”.⁵⁰ Ciertas voces se orientan hacia los “métodos” del razonamiento jurídico, parte del cual son los “métodos de interpretación jurídica”. Cualquier decisión jurídica debe estar vinculada *lege artis* a la fuente fundamental de la autoridad de una corte, en nuestro caso, a la Convención Americana. Sin embargo, no se deberían sobrevalorar estos métodos. La investigación especializada muestra que estos métodos, inclusive los de interpretación, casi nunca determinan el resultado de una decisión, sobre todo de aquellas dictadas por las cortes supremas, constitucionales o internacionales. El propósito de estos métodos es más bien enmarcar la decisión y brindar estándares de crítica.

Pero los “métodos” representan solo un estándar de salvaguardia, entre otros, justamente el proceso de selección de los jueces interamericanos constituye uno de estos. Cada juez es seleccionado y elegido con una idea determinada de qué representa el mandato de la Convención. Tras 40 años de funcionamiento, su empuje transformador es incuestionable para todo el mundo jurídico. La selección y el nombramiento de jueces en el Sistema Interamericano es de importancia especial, ya que solo hay siete jueces o comisionados que son elegidos únicamente por seis o cuatro años con una única posibilidad de reelección. Ello implica que la Corte Interamericana, con apenas unos cuatro nombramientos, podría cambiar radicalmente su perspectiva y convertirse en la punta de lanza de aspiraciones autoritarias o neoliberales; la sala constitucional del Tribunal Supremo venezolano brinda un ejemplo deprimente.⁵¹

Al elenco de salvaguardias se suma el principio de colegialidad. En una corte de derechos humanos, cada decisión se basa en

⁵⁰ Sobre el tema véase Schönberger, Christoph, “Höchstrichterliche Rechtsfindung und Auslegung gerichtlicher Entscheidungen”, *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, vol. 71, 2012, p. 296; Bogdandy, Armin von y Venzke, Ingo, *In Whose Name? A Public Law Theory of International Adjudication*, Oxford, Oxford University Press, 2014, pp. 156 y ss.

⁵¹ Brewer Carías, Allan, *La consolidación de la tiranía judicial*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana International, 2017.

el juicio de varios jueces. El *Hércules* de Dworking da una idea errónea de lo que pasa en San José. Las controversias entre jueces están incorporadas en los sistemas y disponen una característica central para enmarcar y restringir cualquier decisión.

Más orientación y restricciones brotan del proceso que desarrolla el caso, los actores con sus alegatos, la hoja de ruta y el contexto específico del caso, y las probables implicaciones de las diferentes decisiones posibles. La identidad del Sistema, creada por el camino que ha recorrido hasta ahora, establecido en la jurisprudencia, así como el legado de las luchas que lo alcanzaron, es otro factor limitante. Por último, y no menos trascendental, está la anticipación de la recepción que una decisión probablemente reciba, en particular de los tribunales nacionales, de los actores políticos, de la opinión pública, de la sociedad civil y de la academia. La autoridad de los tribunales, su activo fundamental, nunca está realmente consolidada, sino que se basa en una interacción continua con una amplia gama de partes interesadas. Ello es particularmente cierto para los tribunales internacionales. Por todas estas razones, los tribunales internacionales de derechos humanos son instituciones más bien limitadas.⁵²

6. EVALUANDO LOS LOGROS

Quizás el estándar de éxito más común de los tribunales internacionales es el grado de cumplimiento de las sentencias. Sobre todo cuando se trata de cambios sociales, parece evidente centrarse en la cuestión de si los Estados cumplen con estas. Es bien sabido que las estadísticas que reflejan el llamado “cumplimiento” no favorecen a la Corte IDH.⁵³

⁵² Sobre el problema de las contrarreacciones contra los tribunales de derechos humanos véase Soley, Ximena y Steinger, Silvia, “¿Parting Ways or Lashing Back? Withdrawals, Backlash and the Inter-American Court of Human Rights”, Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law (MPIL), *Research Paper* núm. 2018-01, de 17 de enero de 2018.

⁵³ Para un análisis riguroso sobre el cumplimiento, Basch, Fernando *et al.*, “The Effectiveness of the Inter-American System of Human Rights Protection: A Quantitative Approach to its Functioning and Compliance with its Decisions”, *Sur. International Journal of Human Rights*, vol. 7, núm. 12,

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Ahora bien, debemos mirar más allá del cumplimiento, pues este no debería ser el criterio decisivo para evaluar el funcionamiento de un tribunal internacional, sobre todo de una corte de derechos humanos que aborda problemas estructurales,⁵⁴ especialmente cuando su mandato es el de contribuir a un constitucionalismo transformador. La Corte IDH, al ejercer este mandato, suele ordenar reparaciones que son a menudo difíciles de acatar plenamente, como la persecución de individuos que forman parte de grupos sociales poderosos. Si la Corte aspirara a un cumplimiento total tendría que renunciar a su mandato, lo que carece de sentido. En el constitucionalismo transformador, el criterio de cumplimiento debería dar paso a otros criterios más amplios, como el impacto. Ello es válido para el proceso —y no solo el resultado— del cumplimiento y los numerosos actores involucrados en el mismo.⁵⁵

Si se pone énfasis en el impacto, emergen y se perfilan otros criterios.⁵⁶ Lo más sorprendente es el impacto a largo plazo. Hace

2010, p. 9; González-Salzberg, Damián A., “La implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Argentina: Un análisis de los vaivenes jurisprudenciales de la Corte Suprema de la Nación”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 8, núm. 15, 2011, p. 117. Para una vista más matizada sobre el cumplimiento véase Cavallaro, James L. y Erin Brewer, Stephanie, “Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the Inter-American Court”, *American Journal of International Law*, núm. 102, 2008, pp. 768 y ss. Respecto a la Comisión, Dulitzky, Ariel, *Derechos humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano: modelos para des(armar)*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, pp. 299-304. Respecto a decisiones contra Colombia, Anzola, Sergio Iván, Sánchez, Beatriz Eugenia y Urueña, René, *Después del fallo: el cumplimiento de las decisiones de Derechos Humanos. Una propuesta de metodología*, Uniandes, Documentos Justicia Global 11, 2015, pp. 447 y ss.

⁵⁴ Cavallaro, James L. y Erin Brewer, Stephanie, *op. cit.*, p. 768 y ss.; Soley, Ximena, *op. cit.*, pp. 347-348; Howse, Robert L. y Teitel, Ruti, “Beyond Compliance. Rethinking Why International Law Really Matters”, *Global Policy Journal*, núm. 1, 2010, pp. 127 y ss.

⁵⁵ Respecto a decisiones contra Colombia, Anzola, Sergio Iván, Sánchez, Beatriz Eugenia y Urueña, René, *op. cit.*, pp. 447 y ss.; Engstrom, Par, “Reconceptualising the Impact of the Inter-American Human Rights System”, *Revista Direito & Práxis*, vol. 8, núm. 2, 2017, pp. 1250-1285.

⁵⁶ Parra Vera, Óscar, “The Impact of Inter-American Judgments by Institutional Empowerment”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (eds.), *op. cit.*, p. 357. Véase

40 años, los derechos humanos contenidos en la Convención Americana eran cláusulas latentes, estándares que solo pocos actores tomaban en serio.⁵⁷ Gracias al trabajo del Sistema Interamericano, de la Corte IDH, de la CIDH, así como de las instituciones e individuos que constituyen su sistema social, a lo largo de estas cuatro décadas, los derechos humanos han pasado a ser operativos en ámbitos relevantes. Actualmente, numerosos discursos y conflictos políticos en la región son enmarcados y desarrollados en un lenguaje nuevo, el de los derechos humanos. Como juristas, sabemos que la forma, el lenguaje y las palabras importan y que desempeñan un papel preponderante.

A la pregunta de si América Latina es hoy un lugar mejor debido al impacto de la Convención Americana se podría contestar que la situación sigue siendo grave para muchas personas. No obstante, parece seguro adoptar la premisa de que muchas personas estarían peor sin el Sistema Interamericano y su impacto en las constituciones nacionales.

7. CRÍTICA

Si algo ha faltado en la semana de la celebración de los 40 años ha sido una crítica seria. En cierto modo, el silencio al respecto es comprensible, si se tiene en cuenta la percepción extendida de que el Sistema Interamericano es débil y está amenazado por fuerzas hostiles. Dado que estas celebraciones han demostrado la legitimidad de la que goza el Sistema, hay buenas razones para buscar la fuerza innovadora que proviene de la crítica.⁵⁸

también las contribuciones en Engstrom, Par (ed.), *The Inter-American Human Rights System: Impact Beyond Compliance*, Palgrave Macmillan, 2018.

⁵⁷ Véase la contribución a esta conferencia del 40 aniversario de la Corte IDH celebrada en Costa Rica, en julio de 2018, por parte de Rafael Nieto Navia, expresidente del Tribunal.

⁵⁸ Simmel, Georg, “Der Streit”, en *Soziologie. Untersuchungen über die Formen der Vergesellschaftung*, Gesamtausgabe, Ed. Otto Rammstedt, 1992, pp. 284 y ss.; Hirschmann, Albert O., “Social Conflicts as Pillars of Democratic Market Society”, *Political Theory*, vol. 22, núm. 2, 1994, pp. 212 y ss.; Frankenberg, Günter, *Die Verfassung der Republik*, 1997, pp. 32 y ss., 133 y ss., 213 y ss.

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A lo largo de estas líneas, me vienen a la mente varios temas para futuros seminarios. Se podría debatir si de verdad todo el *corpus iuris* latinoamericano es un logro. Esto es poco probable, a la luz de la complejidad de los asuntos que llegan a la Corte.⁵⁹ Una señal importante podría enviarse si la Corte IDH o la propia CIDH promovieran una reflexión sobre los puntos ciegos del derecho común interamericano en cuanto a las decisiones del Sistema que son percibidas como objetables. Un evento de este tipo podría generar una crítica constructiva que acabaría fortaleciendo el Sistema y su mandato transformador.

Otra iniciativa podría ocuparse de la tensión, o incluso la paradoja, que se notó regularmente durante las celebraciones. Muchos elogiaron la contribución de la Corte IDH para la garantía de los derechos humanos en la región, mientras que, al mismo tiempo, se lamentaron de la terrible situación de los derechos humanos. Por una parte, parece que se han hecho progresos y, por otra, que no se han producido cambios sustanciales. ¿Cómo se relacionan estas dos declaraciones entre sí?, ¿es suficiente declarar que la situación sigue siendo terrible porque no se respetan los derechos humanos?, ¿o tal vez hay causalidades más complejas detrás de todo el panorama?⁶⁰ Se trata, en última instancia, de reflexionar sobre la relación entre el constitucionalismo transformador del mandato interamericano y el tradicional formalismo jurídico de América Latina. El estudio de esta cuestión podría dar lugar a otra perspectiva crítica útil.

⁵⁹ Por ejemplo, se podría cuestionar la solidez doctrinal de la jurisprudencia sobre *ius cogens*. Para una visión general de los casos en los que el concepto de *ius cogens* ha sido abordado por la Corte IDH véase Contreras-Garduño, Diana y Alvarez-Rio, Ignacio, “A Barren Effort? The Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights on Jus Cogens”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, núm. 14, 2016, pp. 113-132. Para una visión crítica de esta jurisprudencia véase Neuman, Gerald L. “Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”, *European Journal of International Law*, vol. 19, núm. 1, 2008, pp. 101-123.

⁶⁰ La investigación estadounidense probablemente encabeza esta investigación, véase Kennedy, David, *The Dark Sides of Virtue: Reassessing International Humanitarianism*, Princeton University Press, 2004; Moyn, Samuel, *Not Enough: Human Rights in an Unequal World*, Harvard University Press, 2018. Siempre se deberían reflejar los antecedentes específicos estadounidenses de esta investigación.

Finalmente, podría valer la pena involucrar a aquellos que no creen que el Sistema Interamericano sea tan maravilloso. Hay quienes consideran que la Corte debería ser más formalista, y que su forma actual de razonar socava la racionalidad específica del derecho. Hay quienes opinan que los objetivos del Sistema Interamericano se alcanzan mejor a través de otros mecanismos que podrían verse frustrados por un enfoque basado en los derechos humanos. Otros creen que la agenda de los derechos humanos se interpone en el camino de un proyecto verdaderamente importante: avanzar hacia sociedades más justas mediante un crecimiento económico sólido. Por último, hay quienes creen que este proyecto transnacional, precisamente debido a ese carácter, se construye sobre arena, ya que solamente un poder estatal puede propiciar tal cambio.

El Sistema Interamericano, a pesar de toda la profundidad y amplitud que ha adquirido en los últimos 40 años, es solo una de las diversas fuerzas que compiten por dar forma al futuro de las Américas. Para continuar su camino exitoso, parece probable que el constitucionalismo transformador deba construir coaliciones más amplias. Ello también debe entenderse como parte del mandato del Sistema Interamericano, en su vocación de conectar el derecho constitucional aún más sólidamente a un derecho internacional que fortifique sus principios fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, Víctor, “From Massive Violations to Structural Patterns: New Approaches and Classic Tensions in the Inter-American Human Rights System”, *Sur. International Journal on Human Rights*, núm. 6.
- ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, “Sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”, *Estudios Constitucionales*, vol. 14, núm. 1, 2016.
- ANZOLA, Sergio Iván, SÁNCHEZ, Beatriz Eugenia y URUEÑA, René, *Después del fallo: El cumplimiento de las decisiones de Derechos Humanos. Una propuesta de metodología*, Uniandes, Documentos Justicia Global 11, 2015.

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- BASCH, Fernando *et al.*, “The Effectiveness of the Inter-American System of Human Rights Protection: A Quantitative Approach to its Functioning and Compliance with its Decisions”, *Sur. International Journal of Human Rights*, vol. 7, núm. 12, 2010.
- BERNAL, Carlos, “Prefacio Cambio Constitucional Informal: Una Introducción Crítica”, en ALBERT, Richard y BERNAL, Carlos (eds.), *Cambio constitucional informal*, Bogotá, Editorial Universidad Externado, 2016.
- BERNHARDT, Rudolf, “Rechtsfortbildung durch den Europäischen Gerichtshof für Menschenrechte”, en Breitenmoser, Stephan (ed.), *Human rights, democracy and the rule of law: Liber amicorum Luzius Wildhaber*, 2007.
- BOGDANDY, Armin von *et al.*, “*Ius Constitutionale Commune in Latin America: A Regional Approach to Transformative Constitutionalism*”, en BOGDANDY, Armin von *et al.* (eds.), *Transformative Constitutionalism in Latin America. The Emergence of a New Ius Commune*, Oxford, Oxford University Press, 20173.
- BOGDANDY, Armin von y VENZKE, Ingo, *In Whose Name? A Public Law Theory of International Adjudication*, Oxford, Oxford University Press, 2014.
- BONILLA, Daniel (ed.), *Constitutionalism of the Global South. The Activist Tribunals of India, South Africa, and Colombia*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.
- BREWER CARÍAS, Allan, *La consolidación de la tiranía judicial*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2017.
- CAVALLARO, James L. y ERIN BREWER, Stephanie, “Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the Inter-American Court”, *American Journal of International Law*, núm. 102, 2008.
- CÉSPEDES-BÁEZ, Lina M. y PRIETO RIOS, Enrique, *Utopía u oportunidad fallida: análisis crítico del Acuerdo de Paz*, Rosario, 2017.
- CONTRERAS-GARDUÑO, Diana y ALVAREZ-RIO, Ignacio, “A Barren Effort? The Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights on Jus Cogens”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, núm. 14, 2016.

DULITZKY, Ariel, *Derechos humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano: modelos para des(armar)*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.

—, “El impacto del control de convencionalidad. Un cambio de paradigma en el sistema interamericano de derechos humanos?”, en RIVERA, Julio César (ed.), *Tratado de los derechos constitucionales*, Abeledo Perrot, 2014.

ENGSTROM, Par (ed.), *The Inter-American Human Rights System: Impact Beyond Compliance*, Palgrave Macmillan, 2018.

—, “Reconceptualising the Impact of the Inter-American Human Rights System”, *Revista Direito & Práxis*, vol. 8, núm. 2, 2017.

FARER, Tom J., “The Rise of the Inter-American Human Rights Regime: No Longer a Unicorn, Not Yet an Ox”, *Human Rights Quarterly*, vol. 19, núm. 3, 1997.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALADÉS, Diego (eds.), *Formación y perspectiva del Estado Mexicano*, México, El Colegio Nacional-UNAM, 2010.

FRANKENBERG, Günter, *Die Verfassung der Republik*, 1997.

GARGARELLA, Roberto, “Constitucionalismo dialógico en democracias defectuosas”, Disertación en el Seminario García Pelayo, Madrid, CEPC, 27 de febrero de 2019.

—, “Sin lugar para la soberanía popular: democracia, derechos y castigo en el caso *Gelman*,” *Latin-American Seminar on Constitutional Theory and Policy*, Yale University, 2013, https://law.yale.edu/system/files/documents/pdf/sela/SELA13_Gargarella_CV_Sp_20120924.pdf.

GÓNGORA MERA, Manuel, “Interacciones y convergencias entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales nacionales”, en BOGDANDY, Armin von et al. (eds.), *Direitos humanos, democracia e integração jurídica: Emergência de um novo direito público*, Río de Janeiro, Elsevier, 2017.

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- , *Inter-American Judicial Constitutionalism. On the Constitutional Rank of Human Rights Treaties in Latin America through National and Inter-American Adjudication*, IIDH, 2011.
- GONZÁLEZ-SALZBERG, Damián A., “La implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Argentina: un análisis de los vaivenes jurisprudenciales de la Corte Suprema de la Nación”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 8, núm. 15, 2011.
- HÄBERLE, Peter, “Mexiko.- Konturen eines Gemeinamerikanischen Verfassungsrechts – ein jus commune americanum”, *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*, núm. 52, 2004.
- HÄBERLE, Peter y KOTZUR, Markus, *De la soberanía al derecho constitucional común*, México, UNAM, 2003.
- HAILBRONNER, Michaela, “Transformative Constitutionalism: Not Only in the Global South”, *American Journal of Comparative Law*, vol. 65, 2017.
- HENRÍQUEZ, Miriam y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (eds.), *El control de convencionalidad: un balance comparado a 10 años de Almonacid Arellano vs. Chile*, Santiago, DER Ediciones, 2017.
- HIRSCHMANN, Albert O., “Social Conflicts as Pillars of Democratic Market Society”, *Political Theory*, vol. 22, núm. 2, 1994.
- HOWSE, Robert L. y TEITEL, Ruti, “Beyond Compliance. Rethinking Why International Law Really Matters”, *Global Policy Journal*, núm. 1, 2010.
- HUNEEUS, Alexandra, “Reforming the State from Afar: Structural Reform Litigation at the Human Rights Courts”, *Yale Journal of International Law*, núm. 40, 2015.
- , “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, *Cornell International Law Journal*, vol. 44, núm. 3, 2011.
- HUNEEUS, Alexandra y URUEÑA, René, “Symposium on the Colombian Peace Talks and International Law”, *American Journal of International Law Unbound*, vol. 110, 2016.

- KENNEDY, David, *The Dark Sides of Virtue: Reassessing International Humanitarianism*, Princeton University Press, 2004.
- KLARE, Karl E., “Legal Culture and Transformative Constitutionalism”, *South African Journal on Human Rights*, vol. 14, 1998.
- LETSAS, George, *A Theory of Interpretation of the European Convention on Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2007.
- MALARINO, Ezequiel, “Judicial activism punitivism and supranationalisation: illiberal and antidemocratic tendencies of the Inter-American Court of Human Rights”, *International Criminal Law Review*, vol. 12, 2012.
- MORALES ANTONIAZZI, Mariela, *Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del ius constitutionale commune*, México, UNAM, 2014.
- MORALES ANTONIAZZI, Mariela y SAAVEDRA, Pablo, “Inter-Americanization. Its Legal Bases and Political Impact”, en Bogdandy Armin von *et al.* (eds.), BOGDANDY, Armin von *et al.* (eds.), *Transformative Constitutionalism in Latin America. The Emergence of a New Ius Commune*, Oxford, Oxford University Press, 2017.
- MOSLER, Hermann, “Schlußbericht über das Kolloquium”, en MAIER, Irene (ed.), *Europäischer Menschenrechtsschutz. Schranken und Wirkungen*, C.F. Müller, 1982.
- MOYN, Samuel, *Not Enough: Human Rights in an Unequal World*, Harvard University Press, 2018.
- NEUMAN, Gerald L. “Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”, *European Journal of International Law*, vol. 19, núm. 1, 2008.
- PARRA VERA, Óscar, “The Impact of Inter-American Judgments by Institutional Empowerment”, en BOGDANDY, Armin von *et al.* (eds.), *Transformative Constitutionalism in Latin America. The Emergence of a New Ius Commune*, Oxford, Oxford University Press, 2017.

El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- PAYANDEH, Mehrdad, “Fragmentation within International Human Rights Law”, en ANDENAS, Mads y BJORGE, Eirik (eds.), *A Farewell to Fragmentation: Reassertion and Convergence of International Law*, CUP, 2015.
- PROVESAN, Flávia, “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina: Context, Challenges, and Perspectives”, en BOGDANDY, Armin von et al. (eds.), *Transformative Constitutionalism in Latin America. The Emergence of a New Ius Commune*, Oxford, Oxford University Press, 2017.
- RAGONE, Sabrina, “The Inter-American System of Human Rights: Essential Features”, en BOGDANDY, Armin von et al. (eds.), *Transformative Constitutionalism in Latin America. The Emergence of a New Ius Commune*, Oxford, Oxford University Press, 2017.
- RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, *Tres ideas constitucionales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1978.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, César y RODRÍGUEZ FRANCO, Diana, *Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2015.
- SCHÖNBERGER, Christoph, “Höchstrichterliche Rechtsfindung und Auslegung gerichtlicher Entscheidungen”, *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, vol. 71, 2012.
- SFERRAZZA TAIBI, Pietro, “¿Amnistías democráticas? El Caso Gelman vs. Uruguay de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un caso práctico para una reflexión teórica”, en ALDA MEJÍAS, Sonia y ÁNGEL SANTANO, Silvia (eds.), *La seguridad, un concepto amplio y dinámico: V Jornadas de estudios de seguridad*, IUGM- UNED, 2013.
- SIMMEL, Georg, “Der Streit”, en *Soziologie. Untersuchungen über die Formen der Vergesellschaftung*, Gesamtausgabe, Ed. Otto Rammstedt, 1992.
- SOLEY, Ximena, “The Transformative Dimension of Inter-American Jurisprudence”, en BOGDANDY, Armin von et al. (eds.),

Transformative Constitutionalism in Latin America. The Emergence of a New Ius Commune, Oxford, Oxford University Press, 2017.

SOLEY, Ximena y STEININGER, Silvia, “¿Parting Ways or Lashing Back? Withdrawals, Backlash and the Inter-American Court of Human Rights”, Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law (MPIL) Research Paper No. 2018-01, de 17 de enero de 2018.

UPRIMNY, Rodrigo, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina”, en RODRÍGUEZ GARAVITO, César (ed.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011.

VAUCHEZ, Antoine, “Keeping the dream alive: the European Court of Justice and the transnational fabric of integrationist jurisprudence”, *European Political Science Review*, vol. 4, 2012.

YANG, Nele, *Die Leitentscheidung*, Springer, 2018.